República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-81936614-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2026-74648583- -APN-SGAI#TFN caratulado "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. s/ recurso de amparo", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8va. Nominación) a fin de sentenciar en el expediente **EX-2026-74648583- -APN-SGAI#TFN** caratulado "**PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.** s/ recurso de amparo"

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que en RE-2026-74647791-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683, a fin de que este Tribunal ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que resuelva el trámite iniciado el 09/06/2025, referido a la solicitud de devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) correspondiente al despacho de importación 24001IC04078407T (23/05/2024).

Explica la amparista que el pago a cuenta del impuesto en cuestión resultó improcedente por cuanto al momento del hecho imponible (compraventa de divisas extranjeras para el pago al exterior de la mercadería importada) de fechas 12/09/2024 y 28/10/2024 ya no regía la alícuota aplicada a las importaciones en virtud de lo establecido por el Decreto PEN 777/2024 que redujo la alícuota del 17,5% al 7,5%.

Indica que con fecha 28/08/2025 solicitó se otorgue pronto despacho a las actuaciones disponiendo todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución del pedido de devolución.

Expone que ante el silencio y la inactividad por parte del Fisco Nacional, con fecha 01/12/2025 presentó un segundo pronto despacho y el 19/06/2026 –habiendo transcurrido un año desde el inicio de las actuaciones- presentó un tercer pedido de pronto despacho, sin obtener respuesta alguna.

Hace hincapié en que la injustificada, ilegítima y excesiva demora incurrida por ARCA en el presente caso genera un daño importante en el normal ejercicio de su derecho a percibir las sumas indebidamente abonadas en el año 2024, más aún si se considera el grave perjuicio inflacionario existente en nuestro país durante el tiempo referido que provoca una importante licuación de las acreencias.

Finalmente cita jurisprudencia que avala su postura y solicita que se ordene al organismo recaudador a dictar resolución en el presente caso y/o tramitar la liquidación y el pago de las sumas reclamadas, con costas. Formula reserva del Caso Federal.

En PV-2026-75912293-APN-VOCVII#TFN el 06/08/2026 se requiere a la ARCA que se expida respecto de las causas de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, lo que se cumplimenta por presentación del 14/08/2026 en IF-2026-78573579-APN-DTD#JGM, en la que reproduce el informe emitido por la Sección Devoluciones como consecuencia del presente amparo.

Concluye que la acción deducida es inadmisible toda vez que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11.683.

Hace hincapié en que el recurso interpuesto se dirige a que este Tribunal ordene a la ARCA que acredite las sumas reclamadas y por lo tanto su solicitud no busca instar un pronunciamiento del ente recaudador.

Finalmente solicita que se dicte sentencia rechazando la acción de amparo toda vez que no se configuran las causales que justifiquen la interposición de la misma, con costas. Hace reserva del Caso Federal.

En PV-2026-80008490-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un “Pedido de Pronto Despacho” ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la ARCA.

Ahora bien, el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo. (conf. -entre muchos otros- “PALACIOS, Claudio s/amparo”, expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala “C”).

III.- Que de acuerdo con lo reseñado “ut supra”, se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por Petroquimica Comodoro Rivadavia S.A. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

La Resolución General (AFIP) N° 4815/2020 regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto “PAIS” y específicamente su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ahora bien, ha de destacarse que la Administración debe expedirse dentro de los términos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien la citada RG prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previos al reintegro pretendido, lo cierto es que de las constancias de la causa, acompañadas tanto por la amparista como por el Fisco Nacional, no surge que desde la presentación de las solicitudes efectuada el 09/06/2025 haya existido actividad fiscal alguna tendiente a la resolución del trámite iniciado.

Ello se ve corroborado en el informe de gestión referido en el Considerando II -emitido como consecuencia de la interposición del presente amparo-, en el que "*Se deja constancia que durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como de control probatorio, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "02 - Consulta Padrón.pdf", "05 - Consulta BCRA.- pdf", "07 - Consulta SIM.pdf" y "08 - Verificación.pdf").*

Al respecto, cabe señalar que si bien la solicitud origen del amparo presentado se encuentra en la etapa final de análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que dicho tiempo no resultó excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite", sin brindar precisión alguna respecto del estado del trámite al día de la fecha ni avances logrados.

Por otra parte, las tareas a las que hace referencia el ente recaudador se limitaron a: Consulta Padrón de fecha 22/06/2026, Consulta BCRA de fecha 17/04/2026, Consulta SIM y Verificación ambas de fecha 24/06/2026, concluyéndose que "*Se determinó la diferencia entre el monto del anticipo del Impuesto Pais ingresado con la destinación aduanera en trato y el Impuesto País que le hubiese correspondido al momento del acceso al MULC por la adquisición de divisas, observándose que la contribuyente solicitó en demasía un importe de $1.176.344,23*"; sin embargo no surge de los presentes autos ni de las actuaciones administrativas acompañadas por el Fisco Nacional que dicha circunstancia hubiere sido notificada a la amparista o hubiere generado accionar alguno.

De lo expuesto, se observa que habiendo transcurrido más de catorce meses de planteada la petición de Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., el ente recaudador realiza un mero control sistémico, sin que se hayan acreditado en las presentes actuaciones más diligencias tendientes a brindar una respuesta a lo solicitado, por lo que debe concluirse que se ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto.

IV.- Sentado lo que antecede, corresponde hacer lugar a la pretensión de la amparista, con costas y ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva los trámites iniciados por la amparista, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184 ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.08.25 12:10:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.25 12:53:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.25 12:54:14 -03:00